



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente fusionado marcado con los números TSE-01-0050-2023 y TSE-01-0062-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0028/2023, del trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0028/2023

Referencia: Expedientes fusionados siguientes: 1) TSE-01-0050-2023, relativo a la solicitud de revisión de resultados electorales del nivel de regidores en la circunscripción No. 3, del municipio Santo Domingo Este, interpuesta por el señor Orlando Camacho Rivera, declinado por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, mediante Resolución núm. 0012/2023 de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y recibida por la Secretaría General de este Tribunal en fecha cinco (5) de dos mil veintitrés (2023); 2) TSE-01-0062-2023, relativo a la solicitud de revisión de resultados electorales del nivel de regidores en la circunscripción No. 3, del municipio Santo Domingo Este, interpuesta por el señor Orlando Camacho Rivera y y recibida por la Secretaría General de este Tribunal en fecha seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. Este Colegiado fue apoderado de las impugnaciones de referencia, en cuyas partes petitorias se formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:

1.2. Referente al Expediente TSE-01-0050-2023:

“En tal sentido, el impetrante les solicita formalmente la revisión total de los votos depositados en las en las doscientas diez (210) mesas electorales que componen la Circunscripción Número 3 del municipio Santo Domingo Este, en nivel de Regidores, así como la revisión de los mil cientos veintidós (1,122) votos con múltiples marcas y ochocientos setenta y cinco (875) boletas en blanco”. (*sic*)

1.3. Referente al Expediente TSE-01-0062-2023:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“En tal sentido, el impetrante les solicita formalmente ordenar al organismo correspondiente o este propio tribunal la revisión total del de los votos depositados en las doscientas diez (210) mesas electorales que componen la Circunscripción Número 3 del municipio Santo Domingo Este, en nivel de Regidores, así como la revisión de los mil cientos veintidós (1,122) votos con múltiples marcas y ochocientos setenta y cinco (875) boletas en blanco”. (*sic*)

1.4. La solicitud primigenia, descrita *ut supra*, fue conocida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este que decidió:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA de atribución de esta Junta Electoral para conocer y decidir la demanda interpuesta fecha cuatro (4) del mes de octubre el presente año 2023, por el señor ORLANDO CAMACHO RIVERA, en procura de que se revisen los resultados de los doscientas diez (210) mesas electorales que componen la Circ. No. 3, del municipio Santo Domingo Este, en nivel de regidores, así como la revisión de los mil cientos veintidós (1,122) votos con múltiples marcas y ochocientos setenta y cinco (875) boletas en blanco, respecto a las elecciones primarias celebradas el pasado 01 de octubre de 2023 en el Partido Revolucionario Moderno (PRM), ya que, conforme a la normativa vigente, es al Tribunal Superior Electoral a quien corresponde conocer en instancia única de dicha demanda.

SEGUNDO: INVITAR a las partes a proveerse por ante la jurisdicción competente, anteriormente señalada, ordenando el envío del expediente por ante el Tribunal Superior Electoral, conforme a los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a las partes interesadas para los fines de lugar.

1.5. A raíz de lo anterior, en fecha seis (06) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió los Autos de fijación de audiencia núms. TSE-061-2023 y TSE-075-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el viernes trece (13) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte demandante a que emplazara a la Junta Central Electoral (JCE) y al Partido Revolucionario Moderno (PRM), para la indicada audiencia.

1.6. A la audiencia celebra el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), compareció ante esta Corte, el licenciado Orlando Camacho Rivera, actuando en su propia representación; Por parte de la Junta Central Electoral (JCE) asistieron los licenciados Nikauris Báez Ramírez y Juan Cáceres Roque, conjuntamente con los licenciados Denny E. Díaz Mordán, Juan Emilio Ulloa Ovalle y Estalín Alcántara Osser; Igualmente, se presentaron los licenciados Edison Joel Peña y Gustavo de los Santos Coll, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM). Luego de escuchar las calidades de los presentes, el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo otorgó la palabra a



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

las partes para que estas presenten sus argumentos y conclusiones formales. Tras esto, tomó la palabra la parte demandante, quien manifestó lo siguiente:

Si, Honorable sabía que en el tribunal se iba a generar esta especie de confusión, porque se generaron dos expedientes en función de una instancia depositada ante la junta y realizó un envío y una instancia depositada de manera directamente al tribunal que también generó otro expediente.

Nosotros vamos a solicitar, muy respetuosamente lo siguientes: Primero: Que se ordene la fusión de ambos expedientes ya que son las mismas partes, el mismo objeto y el mismo petitorio. Segundo: En cuanto a la presente demanda, que se libre acta de que la parte demandante esta presentado un formal desistimiento de la misma por falta de interés para que de aquí en adelante no surta ningún efecto y ningún valor jurídico.

1.6. De su lado, la representación de la parte co-demandada, Partido Revolucionario Moderno (JCE) estableció lo siguiente:

No tenemos ninguna objeción a ninguno de los pedimentos.

1.7. La representación de la parte co-demandada, Junta Central Electoral (JCE) estableció lo siguiente:

No presentamos objeción para ambos pedimentos

1.8. Por todo lo antes dicho, el Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

Primero: El tribunal procede a fusionar los procesos agendados para el día de hoy, marcado con el número 10, que corresponde al proceso TSE-01-0050-2023 y el rol número 12, agendado con el número TSE-01-0062-2023, para ser conocido como uno mismo por tratarse de unidad de propósito uno del otro.

Segundo: El tribunal le libra acta a la parte demandante la presentación de su desistimiento ya con relación a los expedientes fusionados, y ordena el archivo definitivo de las actuaciones.”

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

1. SOBE LA FUSIÓN DE EXPEDIENTES

2.1. Previo a cualquier valoración es necesario que este colegiado aborde y provea los motivos que dieron lugar a ordenar, de oficio, la fusión de los expedientes rotulados con los números TSE-01-0050-2023 y TSE-01-0062-2023, mediante sentencia *in-voce* de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.2. La fusión de expedientes es una facultad discrecional de los tribunales que permite decidir el conocimiento de dos o más expedientes mediante una misma sentencia con el fin de garantizar una sana administración de justicia, naturalmente siempre que ello sea jurídicamente posible y procesalmente viable¹. En ese sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone lo siguiente:

Artículo 2. Definiciones. A los fines de este reglamento se asumen las siguientes definiciones:

(...)

35) Fusión de expedientes: decisión tomada en audiencia por el órgano jurisdiccional electoral a solicitud de una de las partes o de oficio, en la cual se ordena unificar dos o más expedientes en uno solo, cuando entre estos exista identidad de partes, causa y objeto, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

Artículo 87. Fusión de expedientes. El órgano contencioso electoral apoderado de dos o más expedientes con identidad de partes, causa y objeto, a solicitud de cualquiera de las partes o de oficio, puede disponer su fusión, a fin de unificar ambos expedientes para ser decididos en una misma sentencia.

2.3. Esta figura se vincula y fundamenta a los principios de *economía procesal* y *celeridad*, el antedicho Reglamento dispone en su artículo 1, numerales 1 y 5 lo que a continuación se transcribe:

Artículo 1. Principios. El procedimiento contencioso electoral se rige por los siguientes principios:

1) Principio de celeridad. Los procesos contenciosos electorales, en especial aquellos que tengan que ver con la tutela de un derecho fundamental establecido en la Constitución de la República, deben resolverse sin demora innecesaria.

(...)

5) Principio de economía procesal. Los/las jueces/juezas del Tribunal Superior Electoral, los miembros de las juntas electorales, así como de las Oficinas de Coordinación de Logística en el Exterior, en el ejercicio de sus atribuciones, están obligados a aplicar el principio de economía procesal, el cual es definido por el Tribunal Constitucional como: “[...] c) El principio de celeridad y economía procesal supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos [...]” (Sentencia TC/0038/12).

(...)

¹ Cfr. Tribunal Constitucional, sentencias TC/0094/2012, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0089/2013, de fecha cuatro (4) de junio de dos mil trece (2012); TC/0185/2013, de fecha once (11) de octubre de dos mil trece (2013); y TC/0254/2013, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.4. Es relevante rescatar el criterio contenido en la sentencia TC/0072/18, del Tribunal Constitucional de la República, con la cual dicho colegiado juzgó lo que a continuación se transcribe:

b. En ese orden, conviene precisar que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia núm. TC/0094/12, ordenó la fusión de dos expedientes, estableciendo así que se trata de “(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”.

c. De igual forma, ordenar la fusión de expedientes –en los casos en que proceda– se traduciría en dar fiel cumplimiento al principio de celeridad, que ha sido previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, que dispone que “los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria².”

2.5. En la especie, podemos apreciar en la lectura de las instancias que dan lugar a los expedientes rotulados con los números TSE-01-0050-2023 y TSE-01-0062-2023 que el Tribunal fue apoderado de una demanda en impugnación contra los resultados de las primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebradas el 1 de octubre de 2023, misma incoada por el ciudadano Orlando Camacho Rivera donde cuestiona los resultados de todos los colegios electorales de la circunscripción 3 de Santo Domingo Este (SDE). Al día siguiente, 5 de octubre de 2023, este Tribunal recibió el expediente número 0012/2023 donde la Junta Electoral del municipio en cuestión donde se declara incompetente para conocer la petición reclamada por el señor Orlando Camacho Rivera, cuestionando los resultados de la circunscripción 3 de SDE.

2.6. Sumado a lo anterior, el demandante el día de la audiencia, viernes trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023) solicitó la unificación de dichos expedientes por ambos tener el mismo objeto.

2.7. Siendo, así las cosas, este Tribunal procede por economía procesal fusionar los expedientes pre citados, y, consecuentemente, ponderar y resolver las mismas mediante una sola sentencia.

2. SOBRE EL DESISTIMIENTO

2.8. En ocasión de la presente solicitud de revisión de resultados electorales del nivel de regidores en la circunscripción No. 3, del municipio Santo Domingo Este, interpuesta por el señor Orlando Camacho Rivera, en la que figuran como partes instanciadas la Junta Central Electoral (JCE) y el

² Tribunal Constitucional, sentencia TC/0072/2018 del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Partido Revolucionario Moderno (PRM), este Tribunal celebró una audiencia en fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la indicada audiencia, la parte demandante de manera *in voce*, planteó el desistimiento de la demanda de marras. En ese mismo sentido, los representantes legales de las demás partes instanciadas concluyeron dando aquiescencia al desistimiento presentado por la parte impetrante.

2.9. Sobre la figura del desistimiento, el párrafo III del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales establece el derecho que reviste a la parte demandante o a sus representantes de desistir o renunciar a continuar con el proceso iniciado ante el Tribunal Superior Electoral, pudiendo ejercer esta acción procesal mediante una instancia debidamente motivada o mediante conclusiones *in voce*.

2.10 Al respecto, la parte demandante expresó en la audiencia pública celebrada en la fecha antes mencionada, lo siguiente: “[, *que se libre acta de que la parte demandante esta presentado un formal desistimiento de la misma por falta de interés para que de aquí en adelante no surta ningún efecto y ningún valor jurídico*]”. De lo anterior, se deduce la voluntad inequívoca y libre de la parte demandante de dejar sin efecto su demanda y concluir con el litigio, lo que manifiesta su falta de interés en cuanto a la valoración de la presente demanda.

2.10. Sobre la factibilidad de aplicar el desistimiento en materia electoral, el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado –lo cual comparte y aplica plenamente este foro– que “la aplicación del desistimiento en materia electoral es practicable en tanto opere como renuncia pura y simple de la demanda, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”³. A esto agregó dicho colegiado que, desde el principio, el desistimiento ha sido concebido, en esencia, “como una figura del derecho común aplicable supletoriamente a los procedimientos constitucionales, por lo que nada se opone a que pueda ser aplicada también a los procesos en materia electoral”⁴.

2.11. En definitiva, en el presente caso, el desistimiento presentado por la parte demandante en audiencia pública a través de su representante y sin objeciones de las demás partes instanciadas, cumple con los estándares para que sea admitido como válido. En consecuencia, procede librar acta del desistimiento promovido por el ciudadano Orlando Camacho Rivera, respecto a la instancia abierta ante este Tribunal.

³ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), p. 24.

⁴ *Ídem*.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.12. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; y el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electoral, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: RATIFICA la fusión de los expedientes TSE-01-0050-2023 y TSE-01-0062-2023, pronunciada en audiencia.

SEGUNDO: LIBRA ACTA del desistimiento formulado en audiencia por la parte demandante, el señor Orlando Camacho Rivera, con relación a la solicitud de revisión de resultados electorales del nivel de regidores en la circunscripción No. 1, del municipio Santo Domingo Este; en consecuencia, ACOGE dicho desistimiento y ORDENA el archivo definitivo de los expedientes Núms. TSE-01-0050-2023 y TSE-01-0062-2023.

TERCERO: DECLARA las costas de oficio.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de siete (7) páginas, seis (6) escritas por ambos lados y la última de un lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día tres (3) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync